



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI Y SE RECORRE LA ACTUAL EN SU ORDEN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y CUIDADO INFANTIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

**DIPUTADA ANA PATRICIA BÁEZ GUERRERO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA**

P R E S E N T E

La suscrita, Diputada Esperanza Villalobos Pérez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en esta I legislatura del Congreso de la Ciudad de México; a nombre propio; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 28, 29 apartado D y E, y artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 2, artículo 12 fracción II y artículo 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; artículo 2 fracción XXI, artículo 5 fracción I, artículo 95 fracción II y artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI Y SE RECORRE LA ACTUAL EN SU ORDEN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y CUIDADO INFANTIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al Diagnóstico sobre la población indígena de la Ciudad de México la capital del país se ha convertido en el principal destino de migración y residencia indígena del país.

El Censo de Población y Vivienda 2010 administrado por el INEGI registró que 123 224 personas habitantes de la Ciudad de México hablan alguna lengua indígena, de las cuales 65 165 son mujeres y 58 059 son hombres. Las lenguas con principales hablantes en la Ciudad de México fueron las siguientes: náhuatl (27.4%), mixteco (10.8%), otomí (10.2%), mazateco (9.6%), zapoteco (7.9%), mazahua (6.3%) y totonaca (4.1%).

La Alcaldía en la que se registró la mayor cantidad de hablantes de lenguas indígenas fue Iztapalapa con 30 226 hablantes, a esta le siguieron las siguientes Alcaldías: Gustavo A. Madero con 14 997 hablantes, Tlalpan con 10 341 hablantes, Xochimilco con 9 385 hablantes y Álvaro Obregón con 8 575 hablantes.

Por otra parte, los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010 arrojaron que el 75.6% de los que hablan una lengua indígena se autodescriben como indígenas. Las Alcaldías en donde se concentró la mayor cantidad de población que se considera indígena fueron Iztapalapa con 102 460 personas, Iztacalco con 89 537 personas y Tlalpan con 45 104 personas.

En aras de proteger y preservar a las comunidades indígenas de otras regiones del país que se ven orilladas a migrar de su región para residir en la Ciudad de México la Constitución Política de la Ciudad de México les reconoce como comunidades indígenas residentes y les otorga derechos especiales tales como su autonomía y libre determinación.



El apartado b del artículo 58 de la Constitución Política de la Ciudad de México señala como comunidades indígenas residentes lo siguiente:

b) Las comunidades indígenas residentes son una unidad social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país, que se han asentado en la Ciudad de México y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones.

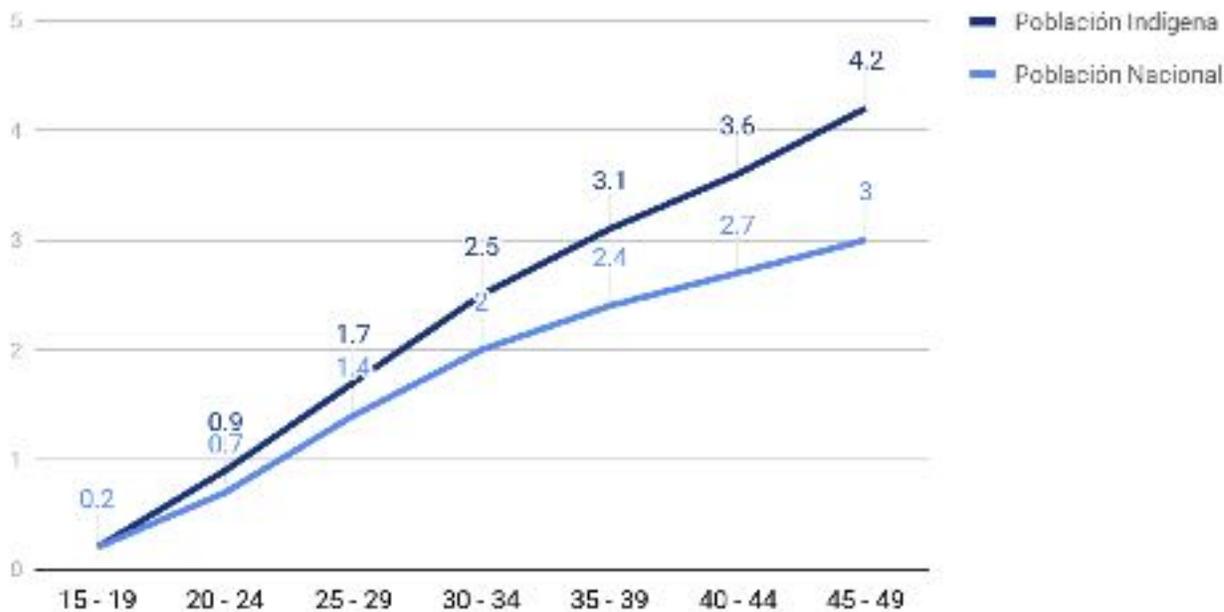
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

De acuerdo a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, *la población indígena de ... comunidades indígenas residentes... viven en los mayores niveles de marginación y pobreza entre los distintos grupos de la población.*

Por otro lado, la Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México 2017 (EDIS 2017) colocó a la población indígena como el grupo con la percepción de discriminación más alta en la Ciudad de México.

De acuerdo a datos del Sistema de indicadores sobre la población indígena de México la tasa general de fecundidad de mujeres indígenas es mayor que la tasa promedio nacional, para su mejor entendimiento a continuación se presenta la siguiente tabla:

Promedio de hijos nacidos vivos de las mujeres de 15 a 49 años de la población indígena, por grupos de edad, 2015.



Fuente: CDI. Sistema de indicadores sobre la población indígena de México, con base en: INEGI Encuesta Intercensal, México, 2015.

La Ley general de Desarrollo Social define Grupos sociales en situación de vulnerabilidad a aquellos *núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar;*

Todos los datos mencionados anteriormente demuestran que la población indígena es un grupo vulnerable pues se encuentran en desventaja frente a la población en general, sus miembros son víctimas de discriminación, rechazo social y de un nivel de vida precario.



La presente iniciativa busca socorrer a las madres y/o padres que forman parte de una comunidad indígena residente en la Ciudad de México a través de la incorporación de estos como grupo prioritario en materia de admisión de sus hijas e hijos en los Centros de Atención y Cuidado Infantil (CACI), esta medida es de utilidad para dichas madres y/o padres pues les abre la posibilidad de desarrollar su vida laboral y de contribuir en favor de la economía familiar. Es importante recordar que la población indígena es uno de los grupos que cuenta con una de las tasas promedio de fertilidad más altas del país y con los más altos niveles de marginación y pobreza en la ciudad, ahí la importancia de la presente iniciativa.

Asimismo, el cuidado de las hijas e hijos de madres y/o padres parte de una comunidad indígena en los CACI representa una oportunidad en favor del desarrollo y educación de sus hijas e hijos.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

De acuerdo a la tasa de participación económica (PEA) de la población indígena el 65.7% de los hombres y el 23.5% de mujeres indígenas participan en actividades económicas. Dichos datos dejan ver la falta de inclusión de las mujeres indígenas en el campo laboral, lo cual dadas las condiciones en las que estas se desarrollan perjudica su desarrollo y su nivel de vida.

La presente iniciativa sirve como incentivo a las madres indígenas para incorporarse al campo laboral, contribuyendo así a su empoderamiento y a la mejora de la calidad de vida de esta y de su familia.



FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO.- Que, el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

“ Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. “



SEGUNDO.- Que, el apartado B del artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

“B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. ...

III. ...

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al



financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. ...

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.”

TERCERO.- Que, el artículo 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México enuncia lo siguiente:



Artículo 2

De la naturaleza intercultural, pluriétnica, plurilingüe y pluricultural de la Ciudad.

1. La Ciudad de México es intercultural, tiene una composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en sus habitantes; sus pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio y en sus comunidades indígenas residentes. Se funda en la diversidad de sus tradiciones y expresiones sociales y culturales.

2. La Ciudad de México se enriquece con el tránsito, destino y retorno de la migración nacional e internacional. 3. La Ciudad de México es un espacio abierto a las personas internamente desplazadas y a las personas extranjeras a quienes el Estado Mexicano les ha reconocido su condición de refugiado u otorgado asilo político o la protección complementaria.”

CUARTO.- Que, el artículo 58 de la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce por pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas lo siguiente:

“2. Se entenderá por pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes lo siguiente:

a) Los pueblos y barrios originarios son aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; y



b) Las comunidades indígenas residentes son una unidad social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país, que se han asentado en la Ciudad de México y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones.”

QUINTO.- Que, los numerales 4 y 5 del apartado L del artículo 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce los siguientes derechos:

4. Impulsar el desarrollo local de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, con el propósito de fortalecer las economías locales mediante acciones coordinadas entre los diversos órdenes de gobierno, tales como la creación de formas de producción comunitarias y el otorgamiento de los medios necesarios para la misma.

5. Asegurar que los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes, tengan pleno acceso a las instalaciones, los bienes y los servicios relacionados con la salud, el agua potable, el saneamiento, el derecho a la alimentación y el deporte.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Se plantea la adición de una fracción VI, recorriéndose la actual en su orden, esto del artículo 27 de la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para la Ciudad de México, para mayor abundamiento se presenta el siguiente cuadro comparativo:



Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para la Ciudad de México.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 27.- Los CACI para admitir a un niño o niña, deberán suscribir una carta compromiso con el padre, madre, tutor, o quien ejerza la patria potestad o guarda y custodia sobre el niño o la niña, en el cual se fijarán entre otras circunstancias, el horario al que quedará sujeta la prestación del servicio, la persona o personas autorizadas para recoger al niño o niña, la tolerancia para su entrada y salida y, en su caso, el costo del servicio.</p> <p>Asimismo, tendrán prioridad para la admisión en los CACI las hijas e hijos:</p> <p>I. De madres entre 12 y 22 años 11 meses de edad, que comprueben estar inscritas en los niveles básico, medio superior o superior del sistema educativo nacional y que por asistir a la escuela no puedan proporcionar la atención y cuidados necesarios a sus hijas e hijos;</p>	<p>ARTÍCULO 27.- Los CACI para admitir a un niño o niña, deberán suscribir una carta compromiso con el padre, madre, tutor, o quien ejerza la patria potestad o guarda y custodia sobre el niño o la niña, en el cual se fijarán entre otras circunstancias, el horario al que quedará sujeta la prestación del servicio, la persona o personas autorizadas para recoger al niño o niña, la tolerancia para su entrada y salida y, en su caso, el costo del servicio.</p> <p>Asimismo, tendrán prioridad para la admisión en los CACI las hijas e hijos:</p> <p>I. De madres entre 12 y 22 años 11 meses de edad, que comprueben estar inscritas en los niveles básico, medio superior o superior del sistema educativo nacional y que por asistir a la escuela no puedan proporcionar la atención y cuidados necesarios a sus hijas e hijos;</p>



<p>II. De madres víctimas de violencia intrafamiliar;</p> <p>III. De madres solteras que requieran la atención de su niña o niño por motivos laborales;</p> <p>IV. Que su madre, padre y/o tutor, se encuentren en condiciones de pobreza o vulnerabilidad económica;</p> <p>V. Se atiendan a niñas o niños con algún grado de discapacidad; y,</p> <p>VI. Se encuentren en los demás casos que determine el Comité de Desarrollo Interinstitucional de Atención y Cuidado de la Infancia.</p> <p>En los casos anteriores, el Gobierno de la Ciudad de México cubrirá el costo de los servicios de acuerdo a la suficiencia presupuestal disponible y atendiendo a los criterios socioeconómicos que para tales efectos sean expedidos anualmente por la autoridad.</p>	<p>II. De madres víctimas de violencia intrafamiliar;</p> <p>III. De madres solteras que requieran la atención de su niña o niño por motivos laborales;</p> <p>IV. Que su madre, padre y/o tutor, se encuentren en condiciones de pobreza o vulnerabilidad económica;</p> <p>V. Se atiendan a niñas o niños con algún grado de discapacidad; y,</p> <p>VI. De madre y/o padre parte de alguna comunidad indígena residente en la Ciudad de México; y,</p> <p>VII. Se encuentren en los demás casos que determine el Comité de Desarrollo Interinstitucional de Atención y Cuidado de la Infancia.</p> <p>En los casos anteriores, el Gobierno de la Ciudad de México cubrirá el costo de los servicios de acuerdo a la suficiencia presupuestal disponible y atendiendo a los</p>
---	---



	<p>criterios socioeconómicos que para tales efectos sean expedidos anualmente por la autoridad.</p>
--	---

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo antes expuesto, se propone ante el Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México la aprobación del siguiente decreto:

ÚNICO: El Congreso de la Ciudad de México aprueba adición de una fracción VI, recorriéndose la actual en su orden, esto del artículo 27 de la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para la Ciudad de México, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- Los CACI para admitir a un niño o niña, deberán suscribir una carta compromiso con el padre, madre, tutor, o quien ejerza la patria potestad o guarda y custodia sobre el niño o la niña, en el cual se fijarán entre otras circunstancias, el horario al que quedará sujeta la prestación del servicio, la persona o personas autorizadas para recoger al niño o niña, la tolerancia para su entrada y salida y, en su caso, el costo del servicio.

Asimismo, tendrán prioridad para la admisión en los CACI las hijas e hijos:



- I. De madres entre 12 y 22 años 11 meses de edad, que comprueben estar inscritas en los niveles básico, medio superior o superior del sistema educativo nacional y que por asistir a la escuela no puedan proporcionar la atención y cuidados necesarios a sus hijas e hijos;
- II. De madres víctimas de violencia intrafamiliar;
- III. De madres solteras que requieran la atención de su niña o niño por motivos laborales;
- IV. Que su madre, padre y/o tutor, se encuentren en condiciones de pobreza o vulnerabilidad económica;
- V. Se atiendan a niñas o niños con algún grado de discapacidad; y,
- VI. De madre y/o padre parte de alguna comunidad indígena residente en la Ciudad de México; y,
- VII. Se encuentren en los demás casos que determine el Comité de Desarrollo Interinstitucional de Atención y Cuidado de la Infancia.

En los casos anteriores, el Gobierno de la Ciudad de México cubrirá el costo de los servicios de acuerdo a la suficiencia presupuestal disponible y atendiendo a los criterios socioeconómicos que para tales efectos sean expedidos anualmente por la autoridad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 15 días del mes de abril del año 2021.

ATENTAMENTE

DocuSign by
ESPERANZA VILLALOBOS PÉREZ
:7202:5084:EF1E:..

DIPUTADA ESPERANZA VILLALOBOS PÉREZ